

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO:	20001-31-84-001-2018-00425-01
DEMANDANTE:	OLGA DOLORES PABON RIVERA
DEMANDADO:	CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por OLGA DOLORES PABON RIVERA contra la decisión proferida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, mediante la cual resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos presentados.

I. ANTECEDENTES

OLGA DOLORES PABON RIVERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de petición de herencia contra CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA en procura que se declare que detenta la calidad de heredera de los bienes que en vida pertenecieron a su señora madre CARMEN ROSA RIVERA DE PABON (q.e.p.d.).¹

Por auto del 3 de diciembre de 2018² el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, advirtiendo que "1. No se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de esta litis; 2. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde

¹ Folios 1 a 10 Cuaderno 1ª Instancia

² Folio 12 Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 20001-31-84-001-2018-00425-01
DEMANDANTE: OLGA DOLORES PABON RIVERA
DEMANDADO: CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

pueden ser citados, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, declaró inadmisibles la demanda en mención y concedió el término establecido en la ley para que la demandante, de ser el caso, procediera a subsanarla.

El 11 de diciembre de 2018³ OLGA DOLORES PABON RIVERA presentó escrito de subsanación incorporando lo que denominó *"certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la petición de herencia"* y poniendo en conocimiento del Despacho la información solicitada frente a quienes deben ser citados para rendir testimonio.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2018⁴ la juez de primer grado, después de revisar el escrito de subsanación presentado, consideró que no se habían enmendado los defectos de la demanda tal como se había ordenado al declararla inadmisibles, por consiguiente, resolvió rechazarla con soporte en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

OLGA DOLORES PABON RIVERA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵ contra la decisión antes citada aduciendo que contrario a lo esbozado por el Despacho, allegó el certificado de matrícula inmobiliaria y enunció concretamente los hechos objeto de prueba. En el mismo escrito aclaró que el Juzgado requirió certificado de matrícula inmobiliaria, pero no solicitó el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos, presentándose falta de precisión al respecto. Finalmente, con el memorial en mención incorporó al plenario el certificado de tradición del inmueble involucrado en la litis.

³ Folios 13 y 14 Cuaderno 1ª Instancia

⁴ Folio 15 Cuaderno 1ª Instancia

⁵ Folios 16 a 18 Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 20001-31-84-001-2018-00425-01
DEMANDANTE: OLGA DOLORES PABON RIVERA
DEMANDADO: CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

A través de providencia del 15 de enero de 2019⁶ la juzgadora de primera instancia resolvió no reponer el auto atacado, tras considerar que el profesional del derecho para subsanar la demanda aportó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin que tal documento pueda considerarse idóneo para constatar el historial del inmueble involucrado; agregando que si bien se aportó el folio de matrícula inmobiliaria, tal evento no acaeció dentro del término legal concedido para enmendar los defectos de la demanda.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la providencia del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado *"rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*.

Atendiendo los argumentos de inconformidad propuestos por la recurrente, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio acertó la Juez a-quo al rechazar la demanda, o contrario sensu, es del caso revocar la decisión para que en su lugar se imparta trámite a ese líbello incoatorio.

⁶ Folio 20 Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 20001-31-84-001-2018-00425-01
DEMANDANTE: OLGA DOLORES PABON RIVERA
DEMANDADO: CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Teniendo en cuenta el objeto de la controversia, de manera preliminar es oportuno recordar que los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso establecen los requisitos generales, los requisitos adicionales y los anexos que deben acompañar la demanda, incluyendo particularmente la expresión -en el caso de los artículos 82 y 84 del CGP- *"los demás que exija la ley"*.

De igual manera, vale tener presente que el artículo 90 del estatuto procesal actual, en lo pertinente, regula los casos en los cuales el juez puede declarar inadmisibles la demanda, como también la posibilidad de rechazar la misma en el evento en que el extremo interesado no haya procedido a enmendarla dentro del término perentorio concedido, o la haya enmendado indebidamente.

Siguiendo la línea que se trae, no obstante incluirse la expresión *"los demás que exija la ley"*, debe advertirse que en las disposiciones normativas que regulan los requisitos generales de la demanda y los anexos de la misma, no existe precepto alguno en donde se reglamente como requisito para presentar y admitir la demanda en acción de petición de herencia -artículos 1321 a 1326 del Código Civil- la presencia del certificado de libertad y tradición de los bienes que se involucraron en el trámite de sucesión del causante adelantado con anterioridad, pues valga mencionar de manera adicional, tales diligencias -de petición de herencia- en términos generales se encuentran dirigidas a hacer valer una igual o mejor condición para heredar respecto de aquellos a quienes les fue adjudicada en principio la herencia.

En tal sentido, como quiera que el juzgado de primer grado, para rechazar la demanda que busca impulsar el proceso de la referencia, se basó en la falta de incorporación del certificado de libertad y tradición del inmueble, relacionado en el libelo genitor como anexo del mismo al presentarse el escrito de subsanación dentro del término perentorio concedido, en este punto, conforme a lo considerado, a juicio de la Sala con claridad solar refulge que erró la Juez de primer orden al dictar el proveído del 13 de diciembre de 2018 bajo tales argumentos, pues se itera, al regularse los requisitos generales, particulares y anexos de la demanda en acción de petición de herencia, en el Código General del Proceso o norma complementaria, no se ha efectuado

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 20001-31-84-001-2018-00425-01
DEMANDANTE: OLGA DOLORES PABON RIVERA
DEMANDADO: CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

exigencia en punto a la necesidad de aportar junto con el libelo demandatorio el documento donde conste el histórico de los propietarios y los actos jurídicos que recaen sobre el inmueble o inmuebles involucrados en el trámite específico de sucesión adelantado tiempo atrás.

Así las cosas, pese a que el recurrente no efectuó reparo alguno esbozando los yerros advertidos en esta instancia, conforme a lo observado, por no encontrarse ajustada a derecho, la Sala revocará íntegramente la providencia emitida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante la cual rechazó la demanda con soporte en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte que de acuerdo a lo reglado en el inciso 5º del estatuto procesal vigente, por entenderse que el recurso de apelación comprende también el auto del 3 de diciembre de 2018 a través del cual se declaró inadmisibile la demanda, ante las resultas del trámite, se ordenará al Juzgado de primera sede proceder nuevamente con el control de legalidad en procura de establecer la admisibilidad de la demanda, sin que le sea dable esgrimir nuevamente las exigencias que conllevaron a revocar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, en el marco del trámite adelantado por OLGA DOLORES PABON RIVERA contra CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA.

SEGUNDO.- En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, proceder nuevamente con el control de legalidad de la demanda en procura de establecer su admisibilidad, sin que le sea dable

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 20001-31-84-001-2018-00425-01
DEMANDANTE: OLGA DOLORES PABON RIVERA
DEMANDADO: CARMEN AMIRA PABON DE MEDINA
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

esgrimir nuevamente las exigencias que conllevaron a revocar el rechazo de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada